



Resolución No. CSJCOR25-82
Montería, 20 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa De Oficio No. 23-001-11-01-002-2025-00001-00

Despacho: Sala de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Funcionario Judicial: Conjuez Orlando Jiménez Vergara

Clase de proceso: Proceso penal

Número de radicación del proceso: 23-001-60-01-015-2013-01299-02

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 04 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 05 de febrero de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, pone en conocimiento a esta Seccional, sobre lo dispuesto mediante Acta No.021 del 23 de enero de 2025, a través de la cual, de conformidad con lo solicitado por el doctor Amílcar Alfonso Díaz Díaz integrante de esa Sala de Conjuces, indicaron lo siguiente:

“Tercero: La Sala no es Superior funcional ni jerárquico de los conjuces, sino que, están en el mismo rango y calidad, de tal manera que tampoco puede ejercer como investigador, ni exigir o conminarlos para que actúen de una determinada manera.

No obstante, como quiera que ha sido puesta en conocimiento tal situación y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo señalado en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el término para pronunciarse respecto un recurso de apelación contra sentencias es de quince (15) días, y el tiempo transcurrido entre el momento en que el asunto es pasado al Despacho de los H. Conjuces, hasta esta fecha, sin que haya habido pronunciamiento sobre el mismo. Atendiendo al principio de celeridad que rigen las actuaciones procesales y los reiterados requerimientos por los sujetos procesales e incluso por los mismos compañeros de Sala, se pondrá en conocimiento de ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba, a fin de, si es del caso, se adelante vigilancia administrativa.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Según el anexo, la solicitud del Dr. Amílcar Alfonso Díaz Díaz, refería lo siguiente:

«REF: SOLICITUD REQUERIMIENTO RADICADO 23001 60 01015 2013 01299 02

ACUSADO: JUAN FRANCISCO BARÓN NEGRETE

DELITO DE FRAUDE PROCESAL

Por medio de la presente y con el mayor de los respetos solicito a usted, lo siguiente:

Dentro del proceso del epígrafe, el conjuez ponente no ha presentado proyecto de fallo, sobre el recurso de apelación de que trata, nuevamente presentaron solicitud de la parte

interesada para resolución del proceso, lo cual es de suma gravedad, proceso que pasó a su Despacho hace más de 2 años, en razón a lo anterior, y atendiendo el contenido del requerimiento hecho en anterior oportunidad por la presidencia de la Sala Penal, dejo expresa constancia nuevamente y solicito a la presidencia, en mi calidad de integrante de esa Sala de Conjueces solicitar la compulsa de copias a que haya lugar, ya que no puedo estar incurso en una averiguación disciplinaria o de otro tipo por el incumplimiento y negligencia a los deberes que debe cumplir como Conjuez ponente a que se comprometió al aceptar tal labor.

Así mismo, en informe secretarial se indica que:

“El escrito adjunto remitido por el Dr. AMILCAR ALFONSO DIAZ DIAZ, en calidad de integrante de la Sala de Conjueces dentro del radicado del asunto, solicitando a la presidencia se ordene la compulsa de copias a que haya lugar, al Conjuez Ponente dentro del mismo.

Se resalta que el presente proceso pasó al despacho del Conjuez Ponente, doctor ORLANDO JIMÉNEZ VERGARA el día 18/9/2023, informándosele que se encontraba pendiente pronunciarse respecto del impedimento conjunto de la Sala manifestado el 24/5/2022 y el manifestado por el Conjuez MENDIVIL GUZMÁN el 26/5/2022. Asimismo, que para tales efectos la Sala la integraba con el Conjuez DÍAZ DÍAZ.

El 29 de agosto de 2024 se profirió auto por medio del cual se aceptó impedimento conjunto de los H. Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería y del doctor RAFAEL CALIXTO MENDIVIL GUZMAN, decisión debidamente notificada el mismo día, de lo cual se le dió cuenta al Conjuez ponente el día 30 de agosto de 2024, proceso en el cual se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor dentro del proceso del asunto, doctor Leonardo Segura Niño, contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería el 6/5/2022.

Así mismo se resaltó, que, según el formato remisorio del expediente por parte del Juzgado de origen, el presente asunto prescribió el pasado 26 de mayo de 2022.

Por último, se informa, que el día 17 de enero de 2025 se pasó al despacho del conjuez ponente solicitud de impulso procesal, que, en calidad de víctima, presentó la Sra. Ana De Hoyos Vergara.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOO25-98 del 06 de febrero de 2025, fue dispuesto iniciar de oficio la vigilancia Judicial administrativa y solicitar al doctor Orlando Jiménez Vergara, Conjuez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, información detallada respecto del proceso penal bajo el radicado No. 23-001-60-01-015-2013-01299-02, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (06 de febrero de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Orlando Jiménez Vergara, Conjuez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, guardó silencio dentro del término para rendir el informe.

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ25-47 del 13 de febrero de 2025, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa De Oficio No. 23-001-11-01-001- 00001-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles al doctor Orlando Jiménez Vergara, Conjuez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, para que presentara las explicaciones, justificaciones,

informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (06/02/2025).

1.5. Explicaciones

El 18 de febrero de 2025, el doctor Orlando Jiménez Vergara, Conjuez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, presenta las siguientes explicaciones:

«1. En primer lugar, y encontrándome dentro del Término Oportuno, mediante comunicación vía celular le informé a Usted que ya se había surtido el Trámite Correspondiente al Proceso Penal de Juan Francisco Barón Negrete Radicado bajo el Numero 23-001-60-01-015-2013 01299-02.

2. Mediante Auto de febrero 03 de 2025, Firmado por el Suscrito en Calidad de Conjuez Ponente y del Doctor Amilcar Díaz en Calidad de Conjuez de Sala, la Sala de Decisión Penal de Conjuces, resolvió todo lo Pertinente y Conducente al Trámite del Proceso Penal que se surte en Contra del Ciudadano Juan Francisco Barón Negrete tal como debe constar en el Tribunal del Distrito Judicial de Montería, Sala Penal.

3. Es mi Deber Funcional, Informar que mi estado de salud no me había permitido atender con un mayor Criterio de Oportunidad la Decisión Correspondiente al Tema en Cuestión.

4. En efecto, durante el Terminio de los últimos meses he permanecido alejado de mi actividad Profesional por Prescripción Médica, situación que en los últimos días generó la necesidad de un Complejo Procedimiento Quirúrgico en el cual me encuentro.

5. De todo lo antes expuesto puedo suministrar los Soportes Probatorios en los cuales se Ratifica todo lo Manifestado.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas la respuesta, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa de oficio No. 23-001-11-01-002-2025-00001-00, respecto del proceso penal adelantado contra Juan Francisco Barón Negrete, radicado bajo el N° 23-001-60-01-015-2013-01299-02.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente

o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

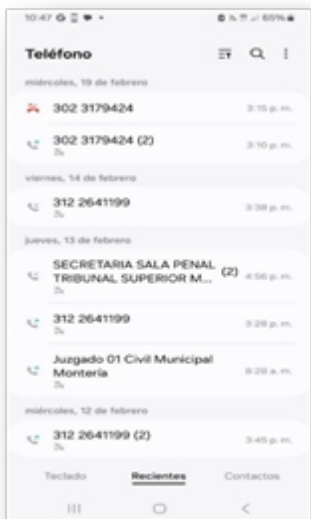
2.3. El caso concreto

Del escrito dirigido por el Dr. Amílcar Alfonso Díaz Díaz a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, se resume que su principal inconformidad radicó en que, el doctor Orlando Jiménez Vergara no había presentado proyecto de fallo sobre el recurso de apelación presentado dentro del proceso penal adelantado contra Juan Francisco Barón Negrete, radicado bajo el No. 23-001-60-01-015-2013-01299-02.

Inicialmente, el doctor Orlando Jiménez Vergara, Conjuez del del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, guardó silencio frente a la solicitud de informe comunicado por esta Judicatura.

Posteriormente, en el término concedido para presentar explicaciones en la apertura del trámite, el conjuetz remitió un informe a esta Seccional, en el cual comunicó a la Profesional Universitario Grado 11 de esta Seccional que ya había surtido el trámite. Preciso que, mediante providencia del 03 de febrero de 2025 firmada por el, en calidad de conjuetz ponente y del doctor Amilcar Diaz en calidad de conjuetz de sala, resolvió el recurso de apelación. Además, explica que su estado de salud no le había permitido atender con criterio de oportunidad la decisión correspondiente. Agrega que, durante los últimos meses ha permanecido alejado de su actividad profesional por prescripción médica, situación que en los últimos días generó la necesidad de un complejo procedimiento quirúrgico.

Recibida la información correspondiente, es pertinente indicar inicialmente que, se realizaron diferentes llamadas telefónicas con el fin de que el conjuetz suministrara una respuesta al informe solicitado, como usualmente lo realiza esta Judicatura en caso de silencio de los servidores judiciales frente los requerimientos realizados. Dicha comunicación, finalmente fue efectuada el 14 de febrero de 2025, como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo:



Por otra parte, del informe rendido, y de lo manifestado por el conjuetz vía telefónica, se constata que, con providencia del 03 de febrero de 2025 resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de 06 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Montería.

Por ello, con base en la información rendida por el conjuetz Orlando Jiménez Vergara, esta Judicatura advierte que, previo a esta intervención administrativa (del 06 de febrero de

2025), ya había sido resuelto el recurso de apelación en mención, con providencia del 03 de febrero de 2025, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

Además, según lo informado bajo la gravedad de juramento, la demora en la emisión de la respuesta se debe a circunstancias de salud que le han impedido atender el asunto con la debida oportunidad. Durante los últimos meses, ha permanecido alejado de sus funciones por prescripción médica. Adicionalmente, su estado de salud ha requerido un procedimiento quirúrgico complejo en los últimos días.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del conjuer no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia a la fecha de esta intervención administrativa.

Finalmente, se recomienda al conjuer que en los eventos en que esté en circunstancias adversas de salud o de cualquier otro tipo que le impidan dar un trámite ágil a los trámites, lo informe de manera oportuna a la sala de conjueres.

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente desarrollado, se

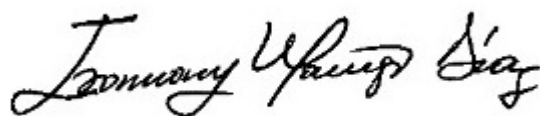
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa De Oficio N° 23-001-11-01-002-2025-00001-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Orlando Jiménez Vergara, Conjuer del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del trámite del proceso penal adelantado contra Juan Francisco Barón Negrete, radicado bajo el N° 23-001-60-01-015-2013-01299-02.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Orlando Jiménez Vergara, Conjuer del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y comunicar por ese mismo medio al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

LEPM/dtl